



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A**

En Ibagué-Tolima, a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 am), fecha y hora fijada en auto del pasado ocho (8) del mismo mes y año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, formalmente instala y declara abierta la continuación de la audiencia pública de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por el señor **PEDRO TELMO GUTIÉRREZ RONDÓN** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, radicado con el número **73001-33-33-004-2016-00348-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **LEYDI CAROLINA CARDOZO BUITRAGO**

Cédula de Ciudadanía: 1110552225 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 317763 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 No.12-54 Centro Comercial Combeima Piso 8 Oficina 803 de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 2610751.

Correo Electrónico: sofiaaleman16@hotmail.com.

PARTE DEMANDADA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: **LUISA FERNANDA VALBUENA LANCHEROS**

Cédula de Ciudadanía: 1.110.462.138 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 243624 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 entre Calles 10 y 11 Piso 10.

Teléfono: 2610329.

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@tolima.gov.co

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Apoderada: **YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ.**

Cédula de Ciudadanía: 40.927.890 de Riohacha- Guajira.

Tarjeta Profesional: 93.902 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 5 con Calle 37 Local 110 Edificio Fontainebleau de Ibagué

Teléfono: 3005875100

Correo Electrónico: t_ymaya@fiduprevisora.com.co

Se hace parte la doctora LEYDI CAROLINBA CARDOZO BUITRAGO, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución aportado.

Se hace parte también la doctora LUISA FERNANDA VALBUENA LANCHEROS, quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la parte demandante, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del memorial de sustitución aportado.

Igualmente se reconoce personería al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS como apoderado principal del Ministerio de Educación Nacional y como apoderada sustituta a la doctora YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ de conformidad con los poderes allegados a la presente diligencia

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

En el presente asunto debemos recordar que el pasado 9 de abril de 2019, se dio inicio a la audiencia inicial, habiéndose ordenado en la etapa de saneamiento que por Secretaría se realizara nuevamente control de términos dentro del presente expediente, a partir de la notificación de la demanda y en adelante. Surtida dicha actuación, se señaló nueva fecha y hora para la continuación de la presente diligencia.

SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si de lo actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin objeción alguna
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Ninguna
FOMAG: Conforme

Escuchadas las anteriores manifestaciones, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

El Fomag contestó de manera extemporánea según la constancia secretarial visible a folio 238 del expediente.

De las excepciones propuestas por el departamento del Tolima se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término conferido guardó silencio, tal y como da cuenta la constancia secretarial vista a folio 247 del expediente.

Se advierte a su vez, que no se vislumbra la configuración de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación o prescripción extintiva, que puedan ser declaradas de oficio. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que los requisitos de procedibilidad en este medio de control son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que se pretende la nulidad del oficio 467 del 11 de marzo de 2014, contra el cual no procedían recursos, estando facultada entonces la parte demandante a demandar directamente.

De otra parte y como quiera que lo debatido en el presente caso es la reliquidación pensional del accionante, el requisito de conciliación prejudicial no es obligatorio para esta clase de procesos, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De conformidad entonces con lo anterior, se entienden como debidamente agotados los requisitos de procedibilidad. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Con relación a las pretensiones de la demanda¹, estas consisten en que se declare la nulidad del oficio 467 del 11 de marzo de 2014, y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación del demandante, con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios, anterior al retiro definitivo del mismo.

Que el valor de la condena sea indexado, que se reconozcan y paguen intereses comerciales y moratorios sobre las sumas que resulten adeudadas y finalmente, que se condene a la demandada al pago de las agencias en derecho y de las costas procesales.

Como hechos relevantes de la demanda se tienen los siguientes²:

1. Que mediante resolución No. 374 del 10 de julio de 1974, al actor le fue reconocida pensión de jubilación.
2. Que mediante resolución No. 0628 del 23 de agosto de 2000, la pensión del actor fue reliquidada, en concordancia con lo establecido en la Ley 71 de 1988.
3. Que el 10 de febrero de 2014, la parte demandante solicitó la reliquidación de su pensión de jubilación, con la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, previo al retiro definitivo del mismo, lo cual fue denegado mediante el acto administrativo acusado.

Frente a los hechos, el departamento del Tolima manifestó que en su mayoría eran ciertos; sin embargo se opone a las pretensiones. (Fl. 159).

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionados en el libelo incoatorio, así como con lo que frente a los mismos se dijo en la contestación presentada por el departamento del Tolima, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

Se deberá establecer si el demandante tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación, adquirida en virtud de la ordenanza 057 de 1966, con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios previo a su retiro definitivo

¹ Fl. 37 del expediente.

² Fl. 38 del expediente

(29 de febrero de 1999 al 29 de febrero de 2000) o si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la legalidad.

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA – DPTO DEL TOLIMA: De acuerdo

PARTE DEMANDADA- FOMAG: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Departamento del Tolima: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo pero que solicita un término de 3 días para aportar la certificación respectiva.

Parte demandada Fomag: La apoderada se remite al acta que ya reposa en el expediente, en la que se pone de presente la ausencia de ánimo conciliatorio.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

7.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley. (Fls. 2 y ss)

7.2 . PARTE DEMANDADA- FOMAG

Contestó de forma extemporánea.

7.3. PARTE DEMANDADA – DPTO DEL TOLIMA

Incorpórese al proceso el expediente administrativo aportado por el departamento del Tolima, visible a folios 182 y ss del cartulario y otórguesele el valor probatorio que por ley le corresponda. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

AUTO: En razón a que no se requiere la práctica de prueba alguna, el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, se constituye inmediatamente en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes por el término máximo de diez (10) minutos para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio público, para que, si a bien lo tiene, rinda su correspondiente concepto.

8. ALEGATOS DE CONCLUSION

9.1. PARTE DEMANDANTE

Se ratifica en los argumentos expuestos en la demanda.

PARTE DEMANDADA – FOMAG

Solicita la denegación de las pretensiones, habida consideración que se incluyeron los factores salariales de ley.

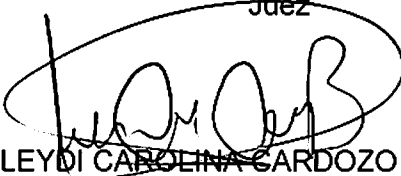
PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Se ratifica en la contestación de la demanda.

Una vez escuchadas los correspondientes alegatos de conclusión, se informa a las partes que el sentido de la sentencia será FAVORABLE A LAS PRETENSIONES de la demanda y las consideraciones de la sentencia serán consignadas por escrito dentro de los diez (10) días siguientes de la presente diligencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 182 del CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella hemos intervenido luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 10:10 a.m.


SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez

LEYDI CAROLINA CARDOZO BUITRAGO
Apoderada parte demandante


LUIZA FERNANDA VALBUENA LANCHEROS
Apoderada Departamento del Tolima


YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ
Apoderada Ministerio de Educación


FABIANA GÓMEZ GALINDO
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc